Con fechas 21 de septiembre de 2011 y 12 de noviembre del 2012, se presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado dos Iniciativas la Primera por los CC. Diputados Karla Alejandra Zamora García, Representante del Partido Verde Ecologista, y la segunda presentada por los integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Karla Alejandra Zamora García, Carmen Cardiel Gutiérrez, José Nieves García Caro, Felipe de Jesús Garza González y Verónica Castañeda Ibarra; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El dictamen sometido a la consideración de esta Asamblea es fruto del trabajo de discusión, intercambio de puntos de vista y colaboración de diversos grupos de ciudadanos de la entidad preocupados por las escasas disposiciones jurídicas y la incipiente cultura de respeto a los animales que aun hoy existe en Durango.

Estos ciudadanos han considerado que un fundamental paso en el sentido de fortalecer esa cultura de respeto a la vida animal es precisamente contar con una norma jurídica acorde a las perspectivas y las necesidades de una sociedad moderna pero preocupada por su entorno social y natural, como es en suma la sociedad duranguense.

SEGUNDO.- Esta propuesta de Ley pretende ser una guía normativa justa, para alcanzar los fines más elevados y auténticos como sociedad moderna, pues se consideró que este objetivo no podrá consolidarse sin uno de los principales requisitos que nos humaniza, el respeto a los animales. La protección a los animales significa protección y respeto a la vida misma en el sentido más amplio.

Nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada hasta lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia.

TERCERO.- No debe olvidarse que los humanos somos los últimos seres que llegamos a poblar el planeta, antes que nosotros estuvieron todas las demás especies vivientes. Por esto, estamos más obligados a conservarlo y, por supuesto, estamos obligados a reconocer la prioridad que tienen los animales de vivir en paz en este mundo.

A los animales les debemos riguroso respeto como especies; la diversidad de especies se da solamente mediante el equilibrio y la extinción de alguna de ellas, es un daño irreparable que trae consigo tarde o temprano consecuencias negativas sobre las sociedades humanas, cuyas acciones y actitudes han sido principalmente de carácter depredador.

CUARTO.-. Está visto que los animales son en muchas ocasiones víctimas de emociones y pasiones humanas injustificadas, actitudes que a la vez que lastiman a los animales, degradan la naturaleza de los hombres al grado de llevar a muchos a una violencia extrema cuya práctica inicia en los animales, para

lamentablemente desbocar hacia los propios humanos. Este aspecto está perfectamente estudiado y documentado, por esto es necesario dictar normas de protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación y crueldad.

Por el perfeccionamiento de los propios seres humanos es necesario generar valores que les permita vivir en un ambiente sano, de justa y equilibrada relación con otros seres vivos que le proveen tanto de servicios como de motivos saludables de convivencia; en este sentido, es conveniente reconocer que las especies animales al igual que el hombre, merecen respeto y las condiciones necesarias para una vida y una muerte dignas cuando así lo indica el mismo desarrollo natural. A los animales, a todos ellos les debemos un trato sin crueldad.

QUINTO.- En ese sentido, tenemos que los animales también son seres y como tales deben ser tratados, por lo que se debe propender a evitar sus malos tratos y la crueldad inútil, considerando que son seres capaces de experimentar dolor y no simples seres animados.

Es importante mencionar que al evitar la crueldad en el trato a los animales, se favorece a éstos, pero también se preserva la capacidad del hombre para la concordia y la solidaridad, evitando así la expansión de actitudes negativas a seres que deben ser preservados de ellas. La cultura es actitud de convivencia armónica con el prójimo, pero también con el contorno, compuesto de seres humanos, animales y cosas.

Por tal motivo, se consideró que es necesario condenar y sancionar la crueldad contra los animales, sin vedar su utilización racional y aún el sacrificio, siempre que se realice en forma acorde con los principios humanitarios así como en los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 489

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO**, D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar la protección integral de los Animales que se encuentren dentro del territorio del Estado de Durango.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objetivos:

I. Regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida y la integridad de los Animales a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar;

II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los Animales Domésticos, Silvestres, de Abasto, Carga, Tiro, Monta y Labranza, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los Animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y los seres humanos;

IV. Establecer la participación y compromiso de las Asociaciones, las instancias gubernamentales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los Animales en los Centros de Asistencia Canina y Felina apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los Animales, cuidados básicos y esterilización de los Animales Domésticos de Compañía, en las escuelas del sistema educativo del Estado, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones en dichas campañas en los términos de la presente Ley, de los reglamentos municipales de la materia y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los Propietarios, Poseedores y Encargados de los Animales para garantizar su protección integral; y,

VII. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y

adiestramiento de los Animales Domésticos de Compañía y Animales Silvestres para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar.

CAPITULO II
Disposiciones preliminares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Adiestramiento:** Proceso de enseñanza y aprendizaje, mediante el cual se entrena a un Animal, implementando técnicas específicas para que pueda obedecer instrucciones o estar condicionado para lograr fines específicos, desarrollar o practicar determinadas habilidades;

II. **Adopción:** Acto celebrado entre un Adoptante y una Asociación, o una autoridad, mediante el cual el Adoptante adquiere la calidad de propietario de un Animal Doméstico de Compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en este acto con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del Animal y su destino;

III. **Adoptante:** Propietario de un Animal Doméstico de Compañía de origen no-comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención al celebrar la Adopción con alguna Asociación o autoridad;

IV. **Albergue:** Lugar en el cual un Animal es alojado, hospedado o abrigado por el ser humano y donde se le proporcionan los cuidados apropiados, para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, atención veterinaria y abrigo, ya sea de forma temporal o permanente, en función de la condición del animal y las posibilidades que éste tenga de ser adoptado por un particular;

V. **Animales:** Seres vivos no humanos con sistemas orgánicos, que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;

VI. **Animales Abandonados:** Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores, así como los que libremente deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación y los que se encuentran en los Albergues;

VII. **Animal de Abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. **Animales de Asistencia:** Son los Animales entrenados para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con discapacidad;

IX. **Animal en Exhibición**: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, circos y espacios similares de propiedad pública o privada;

X. **Animal de Monta, Carga y Tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros,

mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado; incluyendo aquellos utilizados en charrería, rodeos y similares.

XI. **Animal Callejero** Todo animal doméstico de compañía que deambula en las calles, ya sea por condición de abandono o por descuido, o por costumbre del poseedor o encargado y puede o no contar con placa o collar de identificación;

XII. **Animal Doméstico.-** Todo Animal que pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico y vive bajo sus cuidados;

XIII. **Animal Feral:** Todos aquellos animales domésticos que han sido abandonados por los seres humanos y se vuelven silvestres; así como sus descendientes nacidos en ese hábitat;

XIV. **Animal Potencialmente Peligroso:** Todo aquel Animal que por sus características físicas, especie e instinto represente un elemento peligroso o muestre una carga agresiva que pueda atentar contra la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros Animales, conforme a las disposiciones que emita la autoridad que corresponda;

XV. **Animal Silvestre.-** Las especies animales no domésticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo control del hombre;

XVI. **Animal Silvestre en Cautiverio:** Animal Silvestre que ahora se encuentra bajo control del ser humano;

XVII. **Animales para Zooterapia:** Son aquellos animales que conviven con una persona o grupo humano con fines terapéuticos, con el fin de auxiliar en el tratamiento de diversas enfermedades;

XVIII. **Asociaciones:** Asociaciones y otras organizaciones no-gubernamentales de carácter civil protectoras de animales debidamente constituidas;

XIX. **Autoridad Municipal:** La dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

XX. **Bienestar Animal:** Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un Animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y ambientales que requiere para desarrollar sus actividades y

comportamiento propio de su especie;

XXI. **Bioparque:** Área geográfica ubicada en un amplio espacio natural con límites físicos implementados por el hombre en donde se albergan diferentes especies de Animales para su exhibición y en algunos casos convivencia con el ser humano, con el fin de ofrecer oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre todos los diferentes componentes de los ecosistemas;

XXII. **Cautiverio:** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un Animal de manera deliberada por parte del ser humano;

XXIII. **Centro de Asistencia Canino y Felino:** Los Centros de Atención Antirrábico y de Esterilización dependientes de las autoridades municipales;

XXIV. **Certificado de Garantía:** Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de Animales;

XXV. **Certificado de Salud:** Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un Animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un médico veterinario;

XXVI. **Cuidados Apropiados:** Trato respetuoso hacia los Animales, contemplando sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo, y de acuerdo a las necesidades especificas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;

XXVII. **Encargado:** Persona física o moral que sin ser Poseedor o Propietario de un Animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

XXVIII. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un Animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXIX. **Espacio Vital:** Espacio mínimo que necesita un Animal para poder realizar sus actividades y desplegar comportamientos propios de su especie;

XXX. **Establecimiento:** Local comercial, destinado a la exposición y venta de Animales o de servicio, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento;

XXXI. **Esterilización de Animales:** Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y la ovariohisterectomía para las hembras;

XXXII. **Fenotipo:** Cualquier característica o rasgo observable de un organismo tales como su morfología, desarrollo, fisiología y comportamiento;

XXXIII. **Función Zootécnica:** Las diversas funciones o trabajos que puede desarrollar un Animal de acuerdo a su especie o raza, en función de los intereses humanos;

XXXIV. **Guía Informativa:** Documento elaborado por el proveedor de animales en donde se incluye la garantía; se informe y describa al comprador las características del Animal; Cuidados Apropiados y Espacio Vital, para el Bienestar del Animal y las demás obligaciones de esta Ley;

XXXV. **Humanitario:** Característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un Animal;

XXXVI. **IDENTIFICACION:** collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al propietario o tenedor responsable del animal;

XXXVII. **Insensibilización:** Acto por el cual se le somete a un Animal inhibiendo toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;

XXXVIII. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Durango;

XXXIX. **Ley de Gestión Ambiental:** Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;

XL. **Maltrato:** Acto de violencia hacia los Animales de cualquier naturaleza, así como la falta de atención a las necesidades fisiológicas, afectivas y de resguardo de un animal de conformidad con los requerimientos propios de su especie, así como cualquier otra actividad que ocasione enfermedades, deterioro a la salud, lesiones o mutilaciones que ponga en peligro su vida; sean estos por negligencia, omisión o intención.

Pueden ejecutarse de los siguientes modos.

a) Actos de Crueldad cometidos en perjuicio de los animales:
Son los que realizan u omiten las personas de manera voluntaria y conciente para hacer sufrir causar dolor, molestia física o anímica a los animales de su propiedad, ajenos, abandonados o callejeros.

b) Actos irresponsables cometidos en perjuicio de los animales:
Son los que cometen u omiten las personas en contra de los animales propios o ajenos que ocasionan un perjuicio o deterioro grave en el animal.

c) Actos criminales cometidos en perjuicio de los animales:
Quedan comprendidos aquellos actos u omisiones graves realizadas intencionalmente por las personas propietarias o cuidadores de animales contra la seguridad, bienestar y vida de los mismos.

XLI.- **MEDICO VETERINARIO.-** Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable en el sector pecuario. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista.

XLII.- Personal capacitado: Son los médicos veterinarios zootecnistas y otros técnicos en materia de cuidado, atención, manejo y aprovechamiento animal, que presten sus servicios y que cuenten con constancia oficial de estudios avalada por las autoridades competentes;

XLIII.- Plan de contingencia: Instrumento que se deriva de un análisis de riesgo de un establecimiento, en donde se identifican aquellas amenazas naturales e inducidas que pueden afectar a la salud de los seres vivos estableciendo las contramedidas más adecuadas y las diferentes alternativas para su estancia;

XLIV.- Poseedor: Persona física o moral que, sin tener el título de dueño o sin ser Encargado, posee un Animal y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

XLV.- Propietario: Persona física o moral que posee un Animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

XLVI.- Protocolo de Adopción: Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y los ayuntamientos para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;

XLVII.- Refugio: Lugar que asemeja las condiciones naturales donde un Animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima;

XLVIII.- Riesgo Zoosanitario: Probabilidad de transmisión de enfermedades de los Animales a otros animales o al ser humano;

XLIX.- Sacrificio Humanitario: Procedimiento realizado por un médico veterinario titulado, por el cual se provoca la muerte al Animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el Animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del Animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;

XLX.- Sacrificio Humanitario de emergencia: Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier Animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos Animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión al ser humano u otros Animales;

XLXI.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;

XLXII.- Tatuaje: Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales y que tiene un registro en la Secretaría o en cualquier otra dependencia de la administración pública;

XLXIII.- Tenencia Responsable: Conjunto de derechos y responsabilidades de personas físicas o morales que conlleva la propiedad, posesión o custodia de un Animal, y el proporcionarle los Cuidados Apropiados y el Espacio Vital, para el Bienestar Animal;

XLXIV.- Uncimiento: Acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los Animales de carga, tiro o monta; y

XLXV.- Vehículos de Tracción Animal: Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un Animal.

Los términos definidos en este artículo podrán ser utilizados indistintamente en singular o plural en el cuerpo de esta Ley a fin de adecuarlos al sentido gramatical correspondiente, sin que por ello se pierda el significado otorgado en el presente artículo.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la misma.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde:

I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud y demás dependencias
II. sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

III. A las autoridades de los Municipios del Estado.

Artículo 6.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, las autoridades de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y de la tenencia responsable de Animales tendientes a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

TITULO SEGUNDO
OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
De los Propietarios, Poseedores y Encargados de los Animales

Artículo 7.- Todo Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y obligado a su tenencia responsable.

Cuando el Animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su Propietario, Poseedor o Encargado será responsable.

Artículo 8.- Quien sea Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal Potencialmente Peligroso deberá:

I. Estar debidamente inscritos en el registro que establecen los artículos 15 y 16, según corresponda, de esta Ley;

II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el Animal;

III. Contar con las medidas necesarias de seguridad al salir a la vía pública, tales como el uso del collar, la correa y la placa de identificación de manera obligatoria, así como el uso del bozal, entre otras;

IV. Comprobar que se cuenta con la infraestructura material, técnica y humana para atender al Animal y prestarle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad, en términos de esta Ley; y

V. Contar con la cartilla de vacunación del animal actualizada, según corresponda conforme a su especie y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- No se permitirá el uso de Animales para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque, o para verificar su agresividad.

Artículo 10.- Quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Artículo 11.- Se prohíbe utilizar Animales para prácticas y competencias de tiro al blanco. La Secretaria y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto apego a esta disposición.

Artículo 12.- En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de Animales, tales como criaderos, tiendas de Animales, circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, Bioparques, acuarios y colecciones privadas de Animales, se deberá proporcionar a los Animales áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de Bienestar Animal, garantizando la seguridad de éstos y de las personas, debiendo contar con las autorizaciones, permisos y licencias que resulten aplicables.

Artículo 13.- Queda prohibido ofrecer y proporcionar alimentos u objetos, de parte del público visitante, a los Animales que permanezcan en cautiverio en acuarios, Bioparques, criaderos, circos, ferias, tiendas de Animales, parques de diversiones y zoológicos, exceptuando los casos en los cuales en dichos lugares se proporcione el alimento para la convivencia con el Animal.

Será solidaria la responsabilidad de la persona visitante, y en su caso con el Propietario, Poseedor o Encargado del Animal, que negligente o dolosamente permita o proporcione, según sea el caso, alimentos u objetos cuya ingestión o presencia cause daño al Animal, de las sanciones administrativas y gastos veterinarios para restablecer la salud del Animal.

Artículo 14.- El Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Esterilizar a los Animales Domésticos de Compañía, a partir de los dos meses de vida, quedando prohibida la reproducción de éstos, salvo que el criador se encuentre registrado como tal ante la Secretaría y cumpla con los requisitos y obligaciones para la cría, enajenación y exhibición de Animales, en términos de esta Ley, justificando además el propósito de la crianza para efecto de evitar el detrimento de la raza; como consecuencia de taras genéticas.

II. Asegurar, para el caso de los Animales Domésticos de Compañía, que porten en su cuerpo de forma permanente la placa de identificación y/ó tatuaje, y al salir a la vía pública contar con las medidas necesarias de seguridad tales como el collar y la correa de manera obligatoria, así como el uso del bozal, en caso de ser necesario;

III. Suministrarle al Animal los Cuidados Apropiados atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, así como las atenciones afectivas para su desarrollo;

IV. Proporcionar al Animal los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades;

V. Brindarle al Animal un Refugio, que sea adecuado en dimensiones atendiendo a su especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle daño, sufrimiento o tensión;

VI. Proveer al Animal Silvestre en Cautiverio, de un espacio vital que cumpla con las medidas de seguridad para su adecuada estancia e impida su escape al exterior, así como que le permita el libre movimiento, y que en la medida de lo posible emule su hábitat natural;

VII. Proporcionar al Animal la higiene necesaria tanto en su cuerpo como en su área de estancia;

VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del Animal,

deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la Insensibilización del animal antes del acto;

IX. No abandonar a los Animales que tenga bajo su custodia o bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión o control;

X. Proporcionar preferentemente a los Animales de Carga, Tiro y Monta el tipo de herraduras y accesorios adecuados que se utilicen en zonas urbanizadas o asfaltadas. Es obligatorio el mantenimiento del herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar el Bienestar Animal;

XI. Evitar golpear y maltratar con brutalidad al Animal destinado a la carga, labranza, tiro o monta, para el adecuado desempeño de su trabajo, y

XII. Las demás previstas en la presente Ley y en los reglamentos municipales de la materia.

CAPÍTULO II
De las Autoridades

Artículo 15.- Los Ayuntamientos, establecerán un registro de personas físicas y morales que sean:

I. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos y Animales Domésticos de Compañía;

II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía; y,

III. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Domésticos de Compañía.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la Secretaría. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades competentes.

La inscripción a dicho registro es de carácter gratuito y obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada dos años, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá comunicarse a la Secretaría para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

Artículo 16- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas f ísicas y morales que sean:

I. Propietarios, poseedores o encargados de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto;

II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto;

III. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos, cuando sean Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto; y

IV. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades competentes.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada año. En el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá comunicarse a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

Artículo 17.- Los Municipios deberán contar con al menos un Centro de Asistencia Canino y Felino, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables**.**

TITULO TERCERO
CUIDADO ANIMAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales de la Enajenación de Animales

Artículo 18.- Para la enajenación de Animales que deban registrarse ante la Secretaría o la autoridad que corresponda de conformidad con los artículos que anteceden, el propietario deberá dar aviso de la enajenación del Animal a la Secretaría o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según sea el caso, dentro de los siguientes sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su enajenación, proporcionando para tal efecto los datos del nuevo propietario.

El propietario que enajene un Animal sin dar aviso a la Secretaria o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, además de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el Animal que se encuentre registrado a su nombre. De la misma manera, las Asociaciones realizarán el aviso a la Secretaría al que se refiere el presente artículo.

Artículo 19.- Queda prohibida la Enajenación de Animales en los siguientes casos:

I. A menores de edad e incapaces;

II. En la vía pública y en general en todos aquellos lugares que no cuenten con los permisos de las autoridades correspondientes;

III. En el caso de los Animales Domésticos de Compañía, se prohíbe su uso como artículos promocionales, premios en sorteos, rifas, loterías o promociones comerciales;

IV. Cuando se trate de Animales Domésticos de Compañía que no estén previamente esterilizados, salvo aquellos que sean enajenados a personas físicas o morales que estén debidamente inscritos en el registro para la reproducción de Animales Domésticos de compañía para ser utilizados en la reproducción como pie de cría y cuyo propósito de crianza esté debidamente justificado a efecto de evitar el detrimento de la raza como consecuencia de taras genéticas.

V. Cuando se trate de Animales Domésticos de Compañía con edad menor a dos meses; ó,

VI. La que se realice por personas físicas o morales que no estén debidamente inscritas en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 20. - La utilización de Animales en exhibiciones o eventos de los permitidos por esta Ley requiere la autorización previa y por escrito de la Secretaría o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según corresponda, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

En todos los casos la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según corresponda vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de Bienestar Animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

Los organizadores de dichas exhibiciones y eventos, así como los expositores, serán responsables del maltrato animal y de las violaciones a esta Ley y ambos podrán ser objeto de las sanciones a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de enajenación y exhibición de Animales que arriben al territorio del Estado con Animales de otras entidades federativas con el objetivo de trasladar su dominio, deberán cumplir y quedarán sujetas a todas y cada una de las disposiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley, incluyendo la desparasitación, vacunación, venta en lugares autorizados y prohibiciones de enajenación y para el caso de Animales Domésticos de Compañía adicional la esterilización.

De igual forma deberán poner en observación a los Animales por un período mínimo de tres días y posterior a este tiempo deberán realizarse los análisis médicos veterinarios correspondientes y emitirse el certificado de salud correspondiente.

Los Animales Domésticos de Compañía en exhibición y/o para su enajenación deberán proporcionárseles los paseos necesarios para que se ejerciten y no deberán permanecer de manera continua por períodos de más de cuarenta y ocho horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

CAPÍTULO II
De la Reproducción, Cría y Enajenación de Animales Silvestres

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Silvestres, que estén permitidos por la legislación federal, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables, deberán:

I. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales Silvestres no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que les ocasionen angustia, así como que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;

II. Contar con los permisos necesarios;

III. Obtener el permiso de la Secretaría de Salud del Estado, y estar debidamente inscritos en el registro, al que refiere el artículo 16 de esta Ley sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales de la materia;

IV. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los Animales Silvestres, el cual deberá contener como mínimo con el nombre del propietario, domicilio, características del Animal y nombre, marcaje o identificación;

V. Proporcionar al comprador la guía informativa del Animal Silvestre del cual transmiten el dominio, la cual deberá firmar el comprador y en donde se establecerá de forma clara, que en caso de transferir la responsabilidad adquirida, a las autoridades, les será aplicable una sanción resarcitoria;

VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales Silvestres, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,

VII. Diseñar e implementar para los establecimientos, centros de exhibición o lugares donde se conserven Animales Silvestres, un plan de contingencia adecuado para:

VIII. Garantizar el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia,

IX. Garantizar el bienestar de las personas, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil en término de la legislación o reglamento aplicable; y

X. Garantizar las condiciones de seguridad y protección en los recintos, que prevenga cualquier fuga, en especial tratándose de animales exóticos.

CAPÍTULO III
De la Reproducción, Cría y Enajenación de Animales Domésticos de Compañía

Artículo 23.- Los lugares en donde se establezcan criaderos para la reproducción o locales para el Albergue o enajenación de Animales Domésticos de Compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas especificas para cada una de las actividades, y con la asesoría de un médico veterinario o técnico responsable, para que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y demás condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía deberán:

I. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su Bienestar Animal, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;

II. Contar con los permisos necesarios;

III. Obtener el permiso de la Secretaría de Salud del Estado, y estar debidamente inscritos en el registro, al que refiere el artículo 15 de esta Ley sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales de la materia;

IV. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los Animales, el cual deberá contener como mínimo con el nombre del propietario, domicilio, características del Animal y nombre, marcaje o identificación;

V. Proporcionar al comprador la guía informativa del Animal del cual transmiten el dominio;

VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico;

VII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear una vez al año y hasta la edad de 4 años a las hembras que son pies de cría y será obligatorio que todos los Animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren debidamente esterilizados, desparasitados y vacunados de acuerdo a su edad biológica, por un médico veterinario titulado. El costo de la esterilización, desparasitación y vacunación, correrá a cargo de quien lleve a cabo la reproducción, cría o enajenación del Animal; y,

VIII. Diseñar e implementar para los establecimientos, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven Animales Domésticos de Compañía un plan de contingencia adecuado para garantizar el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil en términos de la legislación o reglamento aplicable.

CAPÍTULO IV
De los Animales de Carga y Tiro

Artículo 25.- Toda persona que sea Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal de Carga y Tiro debe procurarle alimentación, hidratación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y demás obligaciones que establece esta Ley.

Artículo 26.- La vida laboral de los Animales de Carga y Tiro será considerando su edad y condiciones fisiológicas, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

Artículo 27.- Los equinos y bovinos que se utilicen para la carga y tiro deberán contar con el marcaje requerido en la Ley Ganadera para el Estado de Durango, debiendo cumplir con todos los ordenamientos aplicables, procurando el menor dolor o sufrimiento para el Animal.

Artículo 28.- Los Animales de Carga y Tiro serán cargados teniendo en cuenta sus condiciones físicas y fisiológicas y no podrán utilizarse por periodos que rebasen su resistencia, debiendo proporcionar al Animal los periodos de descanso necesarios para no causarle agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte.

Artículo 29.- Los Animales de Carga y Tiro en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones o hembras próximas al parto, entendiéndose por éste, el último tercio de la gestación, no podrán ser utilizados para carga y tiro.

Artículo 30.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso mayor al doble del peso del Animal que se utilice para tirar, y se tendrá en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los Animales que se empleen.

Artículo 31.- El Estado a través de la Secretaría, los municipios y las Asociaciones diseñarán e implementarán un programa de substitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro utilizados para actividades de trabajo.

CAPITULO V
De la exhibición, de la pensión, Adiestramiento y del Albergue de Animales

Artículo 32.- Los establecimientos e instalaciones en donde se realice la exhibición, hospedaje, albergue o Adiestramiento de Animales deben ser adecuados y específicos para cada una de esas actividades, ser salubres y contar con el mantenimiento apropiado bajo la asesoría de un responsable médico veterinario que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y se proporcionen a los Animales los cuidados apropiados.

Las actividades habituales de exhibición, de Adiestramiento o de hospedaje o albergue temporal de Animales Domésticos de Compañía deberán desarrollarse

en establecimientos o instalaciones que cuenten con las autorizaciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 33.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición, pensión, albergue temporal o Adiestramiento de Animales, estarán obligados, según corresponda, a:

I. Valerse de los medios y procedimientos más adecuados para el Adiestramiento, atendiendo al Bienestar Animal y evitando el maltrato de los mismos;

II. Contar con el certificado de salud de cada uno de los Animales, expedido por el médico veterinario del establecimiento o del lugar de donde provienen;

III. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales no queden expuestos a las inclemencias del clima;

IV. Estar inscrito, si así corresponde, en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de la presente Ley;

V. Contar con un plan de contingencia para garantizar la seguridad de las personas y el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia;

VI. Contar con los permisos y demás autorizaciones que resultan aplicables; y,

VII. Las demás previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34.- En las actividades de exhibición de Animales queda prohibido incidir o alterar su fenotipo con sustancias, pinturas, accesorios e implementos no ortopédicos ni médicos que pongan en riesgo su vida y afecten su naturaleza o Bienestar Animal, a excepción de las derivadas de procedimientos de esterilización.

Artículo 35.- El Adiestramiento para la realización de rutinas, con fines de exhibición y espectáculo deberá realizarse sin causar maltrato a los Animales. Las mismas limitaciones aplicarán al momento en que se lleve a cabo la rutina del los Animales al público en general.

Artículo 36.- Queda prohibido el realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas. Dichas exhibiciones quedan sujetas a las disposiciones que emita la autoridad correspondiente.

Artículo 37.- Queda prohibido el Adiestramiento en los siguientes casos:

I. Cuando su finalidad sea el acometimiento para hacerlo pelear con otros Animales en espectáculos públicos o privados; y,

II. Cuando se dirija a acrecentar y reforzar la agresividad de un Animal, con

excepción de los que se entrenen policiacamente con fines de seguridad y de combate.

Artículo 38.- Los adiestradores de Animales Potencialmente Peligrosos estarán obligados a contar con instalaciones debidamente protegidas que proporcionen seguridad, a las personas y al animal. Asimismo deberán contar con un plan de contingencia avalado por la autoridad competente en materia de protección civil que garantice el Bienestar Animal bajo su custodia y de las personas.

Artículo 39.- Las Autoridades Municipales competentes deberán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso, lograr la reubicación de las parvadas, cuando sea posible; lo anterior acompañado de campañas informativas tendientes a desalentar la alimentación de parvadas.

CAPÍTULO VI
Del Traslado de Animales

Artículo 40.- El traslado de los Animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación federal y la Ley Ganadera para el Estado de Durango, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

I. Emplear en todo el trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimento y agua antes de su movilización y en sus descansos; y,

II. Procurar la comodidad, descansos y seguridad del Animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas y carencia de espacio suficiente.

Artículo 41.- En el caso de Animales transportados que fueren detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones derivadas de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, procedimientos o diligencias judiciales o administrativas, deberá mantenérseles, en la medida que las circunstancias lo permitan, bajo condiciones optimas.

Artículo 42.- En caso de accidente durante el traslado y cuando los Animales queden heridos desahuciados o en agonía se debe utilizar el Sacrificio Humanitario de Emergencia de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 43.- El traslado de Animales, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación federal y la Ley Ganadera para el Estado de Durango, se realizará conforme a las siguientes disposiciones, según corresponda:

I. Animales Domésticos de Compañía:

a) Se deberán utilizar jaulas de viaje cerradas con ventilación u otros mecanismos para la adecuada transportación de los Animales Domésticos de Compañía;

b) Los vehículos que transporten Animales deberán estar debidamente ventilados durante todo el tiempo en que permanezcan en el vehículo;

c) Cuando el traslado se haga en camionetas con caja al descubierto, deben utilizarse jaulas de viaje cerradas con ventilación adecuada y sujetadas correctamente, las que no deberá estibarse más de dos niveles;

d) Queda prohibido trasladarlos en cajuelas de automóviles, así como amarrados o con movimiento libre en cajas de camionetas sin la debida protección;

e) Los vehículos de los Centros de Asistencia Canino y Felino deben tener compartimientos separados para el traslado simultáneo de animales domésticos de compañía, en donde no exista contacto físico ni visual entre ellos cuando se trate de distintas especies. Además de contar con ventilación suficiente y adecuada para tal propósito. La captura y traslado de Animales debe realizarse por personal debidamente identificado y capacitado en el Bienestar Animal;

f) Queda prohibido que los establecimientos que enajenen aves domésticas les corten o mutilen sus extremidades, que utilicen bolsas para la entrega y traslado de estas especies a los compradores, o que les amarren las alas cruzadas; y,

g) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

II. Animales de Abasto:

a) El traslado de los Animales de Abasto comprende desde el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco. Durante estas actividades se debe tener el cuidado debido para evitar lesiones, accidentes, así como el maltrato al Animal, golpear o utilizar ganchos, artículos o herramientas punzo cortantes o instrumentos y accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones;

b) Para trasladar animales se deberá cumplir con las regulaciones zoosanitarias que establecen las autoridades sanitarias competentes;

c) Procurar, cuando los Animales se movilicen en grupos heterogéneos, clasificarlos de la forma más pertinente;

d) No debe ser movilizado ningún Animal que no pueda sostenerse en pie por sí mismo, que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que la movilización sea por una emergencia;

e) El transporte de aves pequeñas se realizará en cajas o huacales lo suficientemente sólidas para resistir la estiba;

f) Los vagones o remolques de transporte de Animales deben ser limpiados y desinfectados después de cada movimiento de traslado; y,

g) No se movilizarán Animales en horarios en los que, dada la región y la época del año, la temperatura sea excesivamente alta o baja, a tal grado que como efecto de ello los Animales puedan sufrir o morir en el trayecto.

III. Animales Silvestres:

a) Para el transporte de Animales Silvestres se debe cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y,

b) En el caso de peces, anfibios y reptiles, se tomarán las precauciones necesarias que garanticen en todo momento su seguridad, adecuada oxigenación y para facilitar la ventilación y el mantenimiento durante el trayecto de las temperaturas y humedad cercanas al rango óptimo para cada especie en particular.

Queda prohibida la transportación de cualquier Animal arrastrándolo o suspendido de los miembros inferiores o superiores o ambos.

CAPÍTULO VII
De los Centros de Asistencia Canino y Felino

Artículo 44.- Los Centros de Asistencia Canino y Felino estarán a cargo de las autoridades Municipales y tienen como funciones:

I. Llevar a cabo como actividad primordial campañas de vacunación y esterilización para Animales Domésticos de Compañía, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas; de tal manera que el sacrificio de animales no sea el método por elección para el control de poblaciones, para así hacer una transición a métodos éticos de control de la fauna urbana, cuidando en todo momento que los materiales quirúrgicos utilizados sean de calidad y no caducos.

II. Realizar campañas de educación sobre la tenencia responsable de Animales;

III. Desarrollar programas de difusión tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal, como medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de Animales Abandonados;

IV. Efectuar el Sacrificio Humanitario de Animales en los términos de la presente Ley; y,

V. Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

VI. Certificar y capacitar al personal que trabaje en estos centros con especial atención a quienes estén encargados del sacrificio de animales, entendiéndose por esto principalmente una revisión de salud mental.

Para cumplir con los objetivos de las campañas y programas señalados en este artículo los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades estatales correspondientes instituciones educativas, centros de investigación y Asociaciones y Personas Interesadas en el tema.

Artículo 45.- Los Centros de Asistencia Canino y Felino podrán coordinarse con las Asociaciones para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I, II y III del artículo 58 puedan ser entregados para Adopción.

Artículo 46.- El personal de los Centros de Asistencia Canino y Felino deberán regresar los Animales a sus Propietarios Poseedores o Encargados al término del plazo mencionado en el artículo 58 fracción VI de esta Ley, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

Artículo 47.- Los Animales Abandonados, cuyo dueño se ignore deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades competentes en lugares adecuados, o bien, podrán ser entregados a las Asociaciones, siempre y cuando éstas cumplan con las condiciones y formalidades exigidas por dichas autoridades y haya transcurrido el plazo establecido en la fracción II del artículo 58.

TITULO CUARTO
INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
De las Intervenciones Quirúrgicas y Experimentación con Animales

Artículo 48.- Las intervenciones quirúrgicas con Animales o cualquier tipo de intervención médica o cirugías que implique el uso de instrumentación, la exploración interior o exterior en el cuerpo del Animal, la prescripción de medicamentos, traslado e implantes de algunas de sus partes, órganos, o embriones deberá ser realizado por personal profesional con título de Médico Veterinario Zootecnista y su correspondiente acreditación mediante cédula profesional.

Dichas intervenciones y demás prácticas veterinarias antes mencionadas deberán realizarse exclusivamente con motivos curativos o de sanación de enfermedades, heridas, lesiones, contusiones o fracturas, o con el objetivo del control natal de los de su especie o su reproducción.

Artículo 49.- La práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, o cualquier otra, deberá ser realizada por Médico Veterinario Zootecnista, o Personal Calificado con los conocimientos técnicos requeridos y con la debida acreditación a través de cédula profesional.

Quien no cumpla con esta disposición será sancionado en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 50.- Las escuelas de educación superior, institutos e instituciones científicas y de investigación nacionales, públicas y privadas, podrán utilizar Animales Domésticos de Compañía y realizar el Sacrificio Humanitario de Animales de experimentación, únicamente con fines legítimos de investigación, siempre y cuando justifiquen con protocolo de práctica y bibliografía, carecer de alternativa, sólo bajo lo cual accederán a la autorización correspondiente.

Artículo 51.- En materia de investigación y docencia siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido provocar o inducir a causar lesiones, heridas o fracturas en Animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los Animales.

Artículo 52.- Queda prohibido en materia docente el realizar prácticas de laboratorio de biología o materias similares de vivisección en escuelas de educación primaria, secundaria o media superior. Se deberán utilizar métodos análogos sustitutos.

Para el caso que no existan métodos alternos, los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser previamente insensibilizados, y en caso de habérseles causado daños que impidan el desarrollo normal de su vida, sacrificarlos humanitariamente al término del procedimiento, de conformidad con la presente ley y deberá ser incinerado de preferencia o hacer una disposición adecuada del cadáver que no sea el abandono.

Artículo 53.- Para la realización de cualquier investigación científica con Animales, se requiere la autorización expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Para obtener tales autorizaciones se deberá demostrar:

I. Que los experimentos tengan verdadera justificación científica, contribuyan de una manera importante e indispensable al conocimiento científico y no sean repeticiones de estudios ya publicados y no se puedan anticipar los resultados de la investigación;

II. Que los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al Animal;

III. Que los experimentos con los Animales no puedan ser sustituidos por otras alternativas disponibles;

IV. Que la persona que realice o supervise del experimento cuente con la acreditación académica y competencia necesaria para ello; y,

V. Que las operaciones quirúrgicas experimentales de Animales sean supervisadas por un médico veterinario con cédula profesional o por personal calificado.

Artículo 54.- El Médico Veterinario Zootecnista involucrado en la investigación científica con Animales, ya sea que participe como investigador, tutor o miembro de algún Comité de Bioética, o de uso y cuidado de Animales de experimentación, deberá procurar:

Reducir el número de Animales utilizados al mínimo necesario para tener resultados estadísticamente significativos;

I. Refinar los métodos y técnicas del experimento procurando en todo momento el bienestar de los Animales;

II. Cuidará que los estudios que requieran la muerte del animal, se lleven a cabo por Sacrificio Humanitario;

III. Reemplazar a los Animales sujetos a experimentación por modelos alternativos siempre que sea posible; y,

IV. Apegarse a las normas y disposiciones aplicables vigentes en materia de uso, cuidado y muerte humanitaria de los Animales de laboratorio o para investigación.

Artículo 55.- Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o provocar daño físico, emocional o la muerte de algún Animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

CAPITULO II
Del Sacrificio Humanitario de los Animales

Artículo 56.- Queda prohibido sacrificar Animales con o sin dueño por procedimientos que causen sufrimiento o prolongue su agonía, así como el sacrificio de Animales para llevar a cabo rituales, actos de magia, remedios, medicina alterna o mera crueldad.

Artículo 57.- Quedan exceptuados los Animales que constituyan plagas que pongan en peligro el patrimonio o salud de las personas, procurando en todo momento prevenir que se llegue a supuestos por parte de la autoridad.

CAPITULO III
Del Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía

Artículo 58.- El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía se deberá realizar primordialmente en los Centros de Asistencia Canino y Felino, y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las Asociaciones y en clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, y únicamente en los siguientes supuestos:

I. Entrega voluntaria de los Propietarios o Poseedores por imposibilidad para su manutención, enfermedad grave o zoonótica, incapacidad física o vejez extrema;

II. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de 20 días naturales contados a partir de su fecha de captura por deambular en la vía pública; no sin antes difundir en medios de comunicación y redes sociales su disponibilidad para adopción.

III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación;

IV. A juicio de la Secretaría por el exceso en el número de ejemplares de su especie y constituyan un riesgo zoosanitario o peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente; siempre y cuando se haya conminado previamente a la comunidad a mantener a sus perros en sus hogares, para entonces tomar la decisión sobre aquellos ejemplares que carecen de hogar.

V. Cuando a criterio de la Secretaría, conforme a las circunstancias e investigaciones realizadas, lo estime pertinente para los Animales Potencialmente Peligrosos que incurran en reincidencia de ataque; y,

VI. Cuando los Animales que agredan a personas o a Animales no sean reclamados por su Propietario, Poseedor o Encargado dentro de los 10 días naturales siguientes a un período de observación de 15 días naturales.

Artículo 59.- El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

Artículo 60.- El Sacrificio Humanitario podrá realizarse por las autoridades competentes o médicos veterinarios de las Asociaciones, por personal calificado o por cualquier otra persona siempre y cuando se sujete a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Esto incluye animales callejeros, sin dueño y otros no previstos.

La disposición final del cadáver de todo Animal sacrificado debe efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV
De los Rastros y del sacrificio de Animales de Abasto

Artículo 61.- El sacrificio de Animales de Abasto se realizará de acuerdo con las normas vigentes y demás disposiciones que expidan las autoridades competentes, debiendo contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades sanitarias, la Secretaría y la Autoridad Municipal, según corresponda.

Artículo 62.- Los propietarios, encargados o administradores de expendios de Animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los Animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, asimismo cuando hayan enfermado y que esto represente un peligro para la salud o seguridad de las personas, en cuyo caso además del sacrificio deberá disponerse del cadáver del animal conforme las disposiciones y normas aplicables.

Se prohíbe la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales o en las salas de matanza del rastro. Lo anterior, se deberá de hacer del conocimiento público mediante avisos o anuncios colocados en lugares visibles del rastro.

TITULO QUINTO
OBSERVANCIA DE LA LEY

CAPÍTULO I
De la Participación Ciudadana en materia de protección Animal

Artículo 63.- Con el objeto de cumplir y alcanzar los objetivos que la Ley establece, las autoridades encargadas de su aplicación podrán suscribir convenios de colaboración con Asociaciones e instituciones educativas, en los cuales se establecerán las responsabilidades, compromisos y demás apoyos que éstas podrán realizar.

El Estado y los Municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación ambiental, la conservación y protección del medio ambiente, la búsqueda del bienestar colectivo, la tenencia responsable de Animales y el desarrollo y aprovechamiento sustentable de éstos.

Artículo 64.- El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, serán órganos de consulta y participación ciudadana con la finalidad de realizar acciones de promoción cultural, proponer líneas concretas de acción para la formulación de políticas públicas que sobre todo involucren medidas preventivas y de control ético de la fauna urbana.

El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría y los Municipios.

Artículo 65.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de ésta Ley.

En el marco de cooperación con las autoridades responsables de la ejecución y cumplimiento de la Ley, las Asociaciones y personas interesadas que suscriban convenios de colaboración, podrán:

I. Participar en campañas de vacunación, desparasitación, Esterilización de Animales, Sacrificio Humanitario, programas de concientización sobre la importancia de la protección del medio ambiente, el bienestar y la protección de Animales, la tenencia responsable y el respeto a éstos, y demás acciones que se implementen para la observancia y cumplimiento de esta Ley;

II. Proporcionar Albergue y custodia a los Animales asegurados o decomisados con motivo de la aplicación de esta Ley, así como poner en Adopción Animales que no sean reclamados en el plazo que la Secretaría determine, mediante resolución administrativa, esto último de acuerdo a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones; y,

III. Las demás que al efecto se acuerden entre ambas partes, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Los servicios proporcionados a la población en general por las Asociaciones serán sin fines de lucro.

CAPÍTULO II
De la Denuncia Ciudadana

Artículo 66.- Cualquier persona física o moral tiene el derecho y el deber de denunciar, ante la Secretaría o las Autoridades Municipales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección y Bienestar Animal.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

Artículo 67.- La denuncia ciudadana podrá realizarse tanto en forma verbal, por escrito, o por medios electrónicos proporcionando como mínimo el denunciante:

I. Los hechos u omisiones denunciados; y

II. En su caso los datos que permitan identificar al presunto infractor.

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite. Así como dar respuesta por escrito al denunciante del resultado de las investigaciones en un lapso no mayor a 10 días naturales a partir de la fecha de denuncia.

Artículo 68.- La autoridad deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que éstas reporten la información suficiente que lo permita. En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables ante las autoridades competentes.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 69.- Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente.

Artículo 70.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, actos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 71.- La autoridad exhortará de manera permanente al público o sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los Animales o alterar el Bienestar Animal, además, informará puntualmente, por escrito y en detalle al denunciante el resultado de su gestión y de las investigaciones y demás diligencias realizadas con motivo de la denuncia realizada, cuando el interesado lo solicite.

Artículo 72.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

CAPÍTULO III
Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia

Artículo 73.- La Secretaría y las Autoridades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 74.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las nueve a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aún cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente. De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo amerite, expresando cuales son éstas y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a esta Ley, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 75.- El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso que estará involucrado.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

Artículo 76.- Los propietarios, responsables, o encargados del establecimiento, lugar o área, objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores acreditados, así como proporcionarles toda clase de información para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 77.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando hubiera causa urgente que así lo amerite, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 78.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 79.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;

V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;

VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;

IX. Referencia a si se aplicaron medidas de seguridad para salvaguardar la vida del Animal en cuestión;

X. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,

XI. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 80.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

Artículo 81.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 82.- Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo 83.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de rehabilitación de los Animales y/o de su medio ambiente a los cuales se les ocasionó daños, para la corrección de las irregularidades observadas.

Artículo 84.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en la resolución administrativa respectiva.

Artículo 85.- La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los

mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante y estará facultada a imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 86.- Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal o de otra dependencia de la administración pública estatal, la Secretaría o las Autoridades Municipales, según sea el caso, podrán aplicar por sí las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger a los Animales y evitar daños al Bienestar Animal, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a dos días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado.

En caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento. La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la autoridad que haya detectado la irregularidad en primera instancia las actuaciones subsecuentes, hasta su conclusión.

CAPÍTULO IV
Medidas de Seguridad

Artículo 87.- De existir riesgo inminente para las personas o para los Animales, que pueda poner en peligro su vida, debido al incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría o el municipio correspondiente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los Animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios, eventos o lugares donde se celebren actividades reguladas por esta Ley, en donde se incumpla o contravenga alguna de las disposiciones de la misma, los reglamentos municipales de la materia, las demás leyes aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable; y,

III. La suspensión temporal, parcial o total de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable.

IV. En caso de decomiso de animales doméstico y o de compañía, estos quedarán a resguardo del centro de atención canina y felino o en alguna entidad protectora acreditada para tal fin, sin que esto implique el sacrificio del Animal en cuestión es decir en todo lo posible se pondrá en adopción, brindándole atención médica requerida.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la protección efectiva de los Animales y la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas o ratificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

CAPÍTULO V
Sanciones en Contra el Maltrato a los Animales

Artículo 88.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad o incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley.

Artículo 89.- Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de la Secretaría según corresponda, las siguientes:

I. El realizar actividades de Adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles;

II. Los daños que provoque a terceros el Animal;

III. En el caso de Adiestramiento, el acometimiento para hacer pelear o reforzar la agresividad de un Animal;

IV. Vender animales sin tener autorización o estar inscrito en los registros ante la Secretaría; no cumplir con la entrega de garantías, certificados de salud o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado, así como llevar a cabo la venta de animales a menores de edad e incapaces;

V. Enajenar los Animales Domésticos de Compañía, mayores a dos meses sin esterilizarlos o esterilizarlos antes de dicho período;

VI. Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un Animal la muerte, heridas y laceraciones, dolores o sufrimientos que afecten su salud o alteren su comportamiento natural;

VII. El no proporcionar el Espacio Vital a los Animales, descuidar su Refugio y el tenerlo sujeto, inmovilizado o amarrado de forma temporal o permanente y que quede expuesto a las condiciones o inclemencias del clima;

VIII. Los actos de perversión sexual efectuados por un ser humano a un Animal o valiéndose del mismo;

IX. Cualquier mutilación, física u orgánica a los Animales, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad y que ponga en peligro su vida; esto incluye también la mutilación o amputación innecesaria de apéndices tales como orejas y cola por motivos "estéticos";

X. El no proporcionar los tratamientos veterinarios, higiene necesaria del cuerpo y del área de estancia de los animales;

XI. No estar inscrito o no mantener vigente su inscripción en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley;

XII. Utilizar Animales para prácticas o competencias de tiro al blanco;

XIII. El omitir obtener autorización para poseer un Animal Potencialmente Peligroso o no colocar protecciones adecuadas y los avisos que alerten del riesgo sobre los mismos una vez obtenida la autorización;

XIV. Cargar vehículos de tracción con un peso superior al que puede soportar el Animal;

XV. Utilizar para el transporte de carga, y tiro a Animales heridos, enfermos, o en condiciones fisiológicas no aptas, o a hembras en periodo próximo al parto o a animales que por su edad fisiológica no deban ser cargados;

XVI. Realizar práctica veterinaria por persona que no cuente con título de médico veterinario zootecnista y que carezcan de cédula profesional o que no posea los conocimientos técnicos requeridos para ser considerado personal calificado, en intervenciones quirúrgicas y práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, entre otras;

XVII. No contar con la Cartilla de vacunación animal, expedida por la autoridad correspondiente en términos de esta Ley;

XVIII. No contar con instalaciones debidamente protegidas en los términos de la presente Ley, en el caso de Adiestramiento de Animales Potencialmente Peligrosos;

XIX. El suministrar a los Animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que les causen o puedan causarles daños o la muerte;

XX. Realizar algún experimento con uno o varios animales sin obtener la autorización a que se refiere esta Ley;

XXI. No insensibilizar previamente a los animales domésticos de compañía previo a su sacrificio humanitario, inflingirles dolor o sufrimiento innecesarios en el proceso;

XXII. No insensibilizar previamente al Animal que sea usado para experimentación de vivisección, no curarlo y alimentarlo en forma debida antes y después de la intervención o no sacrificar de manera humanitaria al animal al término de la operación si las heridas son de consideración o implican mutilación grave;

XXIII. Permitir a los propietarios, administradores o encargados de rastros o salas de sacrificio, la presencia de menores de edad;

XXIV. Sacrificar a un Animal en la vía pública sin que medie motivo de caso fortuito, de fuerza mayor o peligro inminente;

XXV. No sacrificar inmediatamente, los propietarios, encargados o administradores de expendios de Animales o rastros, al Animal que por cualquier causa se hubiese lesionado gravemente;

XXVI. Realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas;

XXVII. Los animales en exhibiciones como circos y zoológicos quedan sujetos a las normas contenidas dentro de esta ley y las leyes Federales que apliquen a este rubro;

XXVIII. Las demás previstas en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 90.- Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación, de los Municipios, las siguientes:

I. Cuando fuese abandonado el Animal de forma voluntaria o involuntaria ya sea en la vía pública;

II. No contar con el permiso correspondiente para la cría, reproducción y enajenación de animales;

III. Vender animales en la vía pública, parques, plazas y jardines así como dentro de estacionamientos comerciales;

IV. Que el animal doméstico de compañía que este en la vía pública, en compañía de su propietario, poseedor o encargado, no cuente con collar, correa, identificación permanente en el cuerpo como placa de identificación y tatuaje, así como bozal para el caso de Animales Potencialmente Peligrosos.

V. Tener en exhibiciones públicas o privadas animales en malas condiciones, que presenten estereotipias o enfermedades, dentro de recintos insalubres o demasiado pequeños para su especie y bienestar.

Artículo 91.- A quienes infrinjan la presente Ley, la Secretaría o los Municipios según corresponda, aplicará las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;

II. Multa de 50 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;

III. En el caso de conductas dolosas que se consideren como lesiones, tortura, vejación, mutilación que causen o puedan causar la muerte del Animal, la multa será de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia y hasta por 72 horas en los casos en que se ocasionen lesiones o muerte a un Animal en forma intencional. En ambos casos el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;

V. El aseguramiento precautorio de los Animales;

VI. Decomiso de los Animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;

VII. Suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;

VIII. Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;

IX. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;

X. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los Animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; o,

XI. Realización de trabajo comunitario en beneficio de la sociedad en su conjunto.

XII. En caso de que el dictamen lo considere necesario, asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente y/o la procuraduría del menor.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 92.-Para el caso de la sanción resarcitoria, la Secretaría aplicará por ésta, una cuota de recuperación de 50 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según lo considere, independientemente, según sea el caso, de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 93.- La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 72 horas.

La Secretaría deberá convenir con los municipios que lo recaudado por concepto de sanciones sea destinado para campañas de esterilización y Sacrificio Humanitario de los Animales en los Centros de Asistencia Canino y Felino.

TITULO SEXTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 94.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección de los Animales en el Estado de Durango, aprobada mediante el Decreto No. 438 de la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 50 en fecha 20 de diciembre del año 2009.

TERCERO.- Los procedimientos instaurados en materia de protección Animal previos a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a la Legislación anterior.

CUARTO.- Las Autoridades Municipales promoverán, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, o bien, para emitir el reglamento municipal respectivo en caso de no contar con el mismo.

QUINTO.- La Secretaría promoverá, en un plazo no mayor a 45 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la emisión del Reglamento que permita la exacta observancia de la Ley, en las materias de su competencia.

SEXTO.- Los Consejos Consultivos a que se refiere esta Ley deberán instalarse dentro de los 30 días después de la expedición de los reglamentos emitidos para tal efecto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de abril del año (2013) dos mil trece.

DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL
SECRETARIA.

DIP. MANUELA GUILLERMINA RUIZ EZQUEDA
SECRETARIA.